-----Trelew, 24 de febrero de 2022. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "V., R. P. c/ I. de S. S. y S. del C. s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 47 – Año 2022 CAT) venidos a despacho, y.----------

----**CONSIDERANDO:**----------

----I) Que a fs. 19/20 se presenta la Sra. R. P. V. (DNI: X.), en representación de su hijo menor de edad S. S. R. V. (DNI: X.), con el patrocinio letrado de los Dres. R. M. L. y L. A. e inicia acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (I.S.S. y S.) solicitando que se ordene a la demandada la cobertura del 100 % del alquiler de un inmueble dentro del radio cercano al Hospital Italiano en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Refiere que su hijo se encuentra en lista de espera para trasplante pulmonar. Indica que padece de enfermedad pulmonar congénita por déficit de surfactante desde los 5 años de edad y en la actualidad tiene 15 años. Manifiesta que requiere de oxigenoterapia para continuar con vida y la totalidad de la medicación que se detalla en el informe del Hospital. ----------

----Peticiona como medida cautelar para que de forma urgente la demandada cubra el alquiler del inmueble dentro del radio señalado, más el viático diario ya autorizado. Explica que, tal como lo requiere el médico tratante el lugar debe reunir una serie de condiciones no debe ser hotel y debe poderse instalar el equipo de oxigenoterapia, que no presente nada de humedad. Expresa que S. tenía turno para el 22/02/22 y no pudo concurrir por carecer de departamento o vivienda donde alojarse junto a su madre. Relata que viene requiriendo la cobertura por diferentes notas y que SEROS respondió a su requerimiento otorgándole la suma mensual de $ 48.000 en concepto de viáticos, esto es $ 1.600 diarios, mientras dure la derivación. Repara que dicha suma no le alcanza ya que de conformidad con los presupuestos acompañados el alquiler de un departamento ronda entre los $ 75.000 y $ 95.000. Explica que es madre sola, que su situación no le permite afrontar el alquiler, que S. posee certificado de discapacidad y que además tiene otra hija C. de 11 años que también debe acompañarla ya que no tiene con quien dejarla. Da cuenta de que es empleada policial y que tiene un ingreso de $ 80.000. Explica que la falta de cobertura requerida por los médicos tratante provoca un perjuicio inminente e irreparable es por ello que solicita que hasta que se resuelva la cuestión de fondo se otorguen los fondos necesarios para que en forma inmediata pueda afrontar el pago de un alquiler. Refiere que el I. lo está esperando para entrar en la lista de trasplantes urgentes ya que se encuentra apto para recibir sus nuevos pulmones. Cita la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la ley 24.901 de que establece el sistema de prestaciones básicas en habilitación y

rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad. Expresa que el objetivo de SEROS es dilatar su respuesta mientras el niño retrocede en su salud y desarrollo psíquico, físico y espiritual. ----------

----Señala la importancia que tiene la protección del derecho a la salud, derecho que se encuentra amparado y garantizado por los tratados internacionales incorporados a través de nuestra Constitución Nacional en el artículo 75 inc. 22. Refiere que la Constitución Nacional también reconoce el derecho a la salud el que goza de amplia protección. Ofrece prueba. Funda en derecho y formula el petitorio de rigor. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que, arriban las presentes actuaciones del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew en virtud de la declaración de incompetencia dispuesta por la magistrada de grado.----------

----Que, el art. 4 de la ley V Nro. 84 fue sustituido por el art. 1 de la ley V Nro. 180 publicada en el Boletín Oficial el 06/12/21 que dispuso que “La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo, y debe interponerse ante el Juez de primera instancia con competencia en materia civil y comercial, con jurisdicción territorial en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, el que será plenamente competente para conocer de la acción. Cuando un mismo hecho, acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones el Juez competente que hubiere prevenido. En el caso de que la acción de amparo sea interpuesta contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto. En estos casos cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones la Cámara de apelaciones en lo Civil competente, según corresponda, que hubiere prevenido, disponiéndose la acumulación de autos. Si la acción de amparo se interpone contra de más de una persona, y alguna de ellas fuera el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o el Poder Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será igualmente competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil, conforme lo establecido en el párrafo anterior. Los miembros de las Cámaras

de apelaciones en lo Civil actuarán en las acciones de amparo de su competencia en forma unipersonal". ----------

----En consecuencia, a tenor de la norma citada –según texto de la ley V Nro. 180-, resulta competente esta Cámara de Apelaciones para intervenir en el presente amparo toda vez que la demandada es un organismo perteneciente al Estado provincial, resultando este último la persona jurídica legitimada pasivamente. Asimismo, dada la asignación de turnos entre los miembros de esta Cámara, corresponde que asuma el conocimiento de la misma.----------

----II) Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a la Sra. R. P. V. (DNI: X.), en representación de su hijo menor de edad S. S. R. V. (DNI: X.), por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.----------

----Que atendiendo a las manifestaciones de la amparista, y de la documentación acompañada resulta "prima facie" verosímil que se estaría vulnerando el derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica de su hijo menor S. S. (arts. 54 y 72 inc. 1º y 2º de la Constitución Provincial, art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, arts. 1, 11 y 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 3 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, arts. 18.2, 29 y 72 de la Constitución Provincial) y la ley 24.901 que establece el sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad. ------

----Asimismo de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos los requisitos del art. 6 de la ley V Nro. 84 (conforme art. 2 de la ley V Nro. 180). En consecuencia, de lo anterior corresponde declarar la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme art. 7mo. de la ley V Nro. 84 (conforme art. 3 de la ley V Nro. 180). -

----En virtud de ello, se deberá ordenar el traslado de la demanda al Estado provincial y al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (I.S.S. y S.) por el plazo de 3 (tres) días a fin de que conteste la demanda según lo dispuesto y bajo el apercibimiento previsto en el art. 8 de la ley V Nro. 84. Atento lo dispuesto por el art. 344 del C.P.C.C. notifíquese mediante oficio al Gobernador y al Fiscal de Estado.-------

----III) En cuanto a la cautelar solicitada (ver fs. 9/11 punto 2.), cabe aclarar que si bien coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII Nro. 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley. Ahora bien, con relación al informe previo dispuesto en el art. 4 de la ley XIII Nro. 27 advierto que por el mentado art. 19 es de

aplicación el art. 4 inc. 2 de la ley citada que prevé el término de 3 días para producir el informe mencionado. ----------

----A la par, el art. 4 inc. 3) excluye la necesidad del requerimiento de informe antedicho en los supuestos enumerados en el art. 2 inc. 2), que comprende supuestos que comprometan la vida, la salud tal como se trataría el caso bajo examen. ----------

----En consecuencia, una interpretación armónica de las normas citadas conlleva a que dado que se trata de una cautelar vinculada a la protección del derecho a la salud no resulta exigible el citado informe previo. No obstante ello, dado el breve plazo de traslado de la demanda resulta útil requerir a la demandada a que en el mismo plazo de 3 (tres) días produzca el informe previsto en el art. 4 de la citada normativa, a cuyo fin inclúyase dicho requerimiento en el oficio ordenado a fin de notificar el traslado de la demanda.----------

----IV) Finalmente, y dado que la presente causa podría tener una resolución más rápida y eficáz contando con la inmediatez de las partes en una audiencia, en los términos del art. 36 del C.P.C.C. de aplicación subsidiaria por remisión del art. 16 de la ley V Nro. 84, convocase a las partes para la audiencia que se fija para el día 09 del mes de marzo del año 2022 a las 9:00 horas. ----------

----Hágase saber a las partes que deberán concurrir personalmente munidos de suficiente representación y facultamiento a la audiencia para acordar en orden a la naturaleza de la cuestión objeto del proceso.----------

----Por los motivos expuestos precedentemente, **RESUELVO:**----------

----I) AVOCARME al conocimiento del presente amparo en forma unipersonal (conf. art. 4 de la ley V Nro. 84 – t.o. art. 1 de la ley V Nro. 180) hágase saber a las partes.--------

----II) TENGASE por presentada a la Sra. R. P. V. (DNI: X.), en representación de su hijo menor de edad S. S. R. V. (DNI: X.), por parte, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.----------

----III) DESE intervención a la Asesoría de Familia de la ciudad de Trelew a cuyo fin procédase a la remisión de la presente causa a su público despacho (conf. art. 135 inc. 18 tercer párrafo).----------

----IV) DECLARAR formalmente admisible la acción de amparo; en consecuencia, de la misma confiérase traslado por el plazo de 3 (tres) días para que la contesten al demandado Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut y al Estado provincial en la persona del Sr. Gobernador de la Provincia y del Sr. Fiscal de Estado (conf. art. 344 del código de rito), en los términos y bajo el apercibimiento del art. 8 de la ley V Nro. 84.----------

----V) REQUERIR a la demandada que en el mismo plazo de 3 (tres) días produzca el

informe previsto en el art. 4 de la ley XIII Nro. 27. ----------

----VI) CONVOCAR a las partes para la audiencia que se fija para el día 09 del mes de marzo del año 2022 a las 9:00 horas munidos de suficiente representación y con facultades para disponer sobre posibles soluciones relativas al derecho que se dice amenazado, a la que deberá concurrir la Asesora de Familia. ----------

----VII) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE a cuyo fin líbrense los pertinentes oficios notificando el traslado de la demanda, como asimismo para que el demandado produzca el informe previsto por el art. 4 de la ley V Nro. 84 y remítase la presente a la Asesoría de Familia de la ciudad de Trelew. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____010____ DEL AÑO 2022 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA